se podrá hacer ejecucion ni embargo en las amieses que despues de segadas existan en los vastrojos é en las crasi hasta que estén dimpios y cutrujados los granos; pero se podrá poner interdenter, cuando el deudor no tenga arraigo y no de ficura suficiente. Hasta la misma épocal y mientras que los granos existan en las cras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan de ellas cuestuaciones ni demandas algunas de granos por ninguna elase de personas, ni anu por los religiosos de las órdenes mendicantes.

AL Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

## NUMERO 120.

Decreto de 8 de Junio de 1813 — Sobre el libro establecimiento de Gábricas y ejercicio de cualquier industria útil.

Las Cortes generales y extendidarias, con el justo objeto de remover las, trabas que hasta abora han enterpecido el progreso de la industria, degretan:

- I. Todos los españoles y los extranjeros avecindados, ó que se avecinden en los
  pueblos de la monarquía podran libremente establecer las fábricas ó artefautos de
  cualquiera clasa que les acomede, siu necesidad de permiso ni licencia alguna, con
  tal que se sujeten a las reglas de policía
  adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.
- 11. Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria a oficio atil sin necesidad de examen, título o incorporacion a los gremios respectivos, cuyas ordenansas se derogan en esta parte.

march Numero 121.

Decreto de 10 de Junio de 1848.—Reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y descando que estos no que den algun dia sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustración y literatura nacional, decretan:

I. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel cuantas yeces le conviniere, y no otro, ni aun con pretesto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasara a sus herederos por el espacio de diez años contesial tiempo de la muerte del autor no hubiese aún salido a luz su obra, los dies años concedidos a los herederos se empezaran a contar desde la fecha de la prime ra edicion que hicieren.

H. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado conservará la propie dad de ella por el termino de cuarenta anos contados desde la fecha de la primera edicion.

dos artículos precedentes que hablan los presos en el concepto de propiedad compay todos tendrán espedita la accion de reintropiedas cuando les pareciere.

IV. Siempre que alguno contravipiere a lo establecido en los dos primeros en culos de este decreto, podra el interesado denunciarle ante el juez, quien le jura con arreglo a las leyes vigentes sobre parion de la propiedad ajena.

V. Lo mismo se entendera de los que fraudulentamente hicieren roimpresiones literales de cualquiera papel, periodico, de alguno de sus números.

m s**em**nim se ki ki